

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

PUERTO TEJADA (CAUCA), veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

CONSIDERANDO

Que el señor **OSCAR IVAN AGUILAR MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.276.971 de Santander de Quilichao Cauca, interpuso acción de tutela contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP**.

Que con dicha solicitud pretende que se le garantice y proteja el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Que las entidades accionadas y en especial **LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA**, presuntamente están vulnerando el derecho fundamental antes mencionado, al haber emitido el auto 172.375.40.001 de 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se da inicio a una actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos que presentaron la prueba escrita en el marco del proceso de selección **MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA 2020**, auto que le fue notificado al accionante, dándole la oportunidad para que intervenga en dicho trámite, dentro del cual él es participante, fundamentado el inicio de dicha actuación administrativa en un informe técnico de 18 de octubre de 2022 el cual tiene el carácter de reservado, razón por la cual no se le da la oportunidad de controvertir las pruebas que sirven de sustento para tramitar la misma y que además requiere la información de cuantos de los aspirantes al empleo denominado **COMISARIO DE FAMILIA** del municipio de Bolívar Cauca solicitaron acceso a pruebas y si asistieron a la revisión de las mismas y si hicieron la reclamación de pruebas.

Que los presuntos infractores lo son la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP**, con domicilios en la ciudad de Bogotá DC, a través de sus representantes legales.

Con relación a la medida provisional solicitada, se tiene que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que desde la presentación de la solicitud de la tutela, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, medidas que están sujetas a la discrecionalidad, siguiendo las reglas de razonabilidad y proporcionalidad por parte del Juez.

La medida provisional, fue formulada por la parte accionante, en los siguientes términos:

Como se dijo antes, el Decreto número 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

La Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) Cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) Cuando habiéndose constatado la existencia de una violación estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.

Sostiene la Corte además que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “únicamente durante el trámite o al momento de dictar sentencia, se puede apreciar la urgencia y la necesidad de la medida”.

En este orden de ideas encuentra el Despacho que los fundamentos expuestos para sustentar la solicitud de medida provisional no son suficientes para justificar que se libre una orden inmediata, ya que no se está evidenciando la existencia de un perjuicio irremediable, que ameriten una orden de esa naturaleza, razón por la cual el Despacho niega la medida provisional solicitada

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la solicitud de tutela formulada por el señor **OSCAR IVAN AGUILAR MUÑOZ** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP**, por reunir los requisitos de ley.

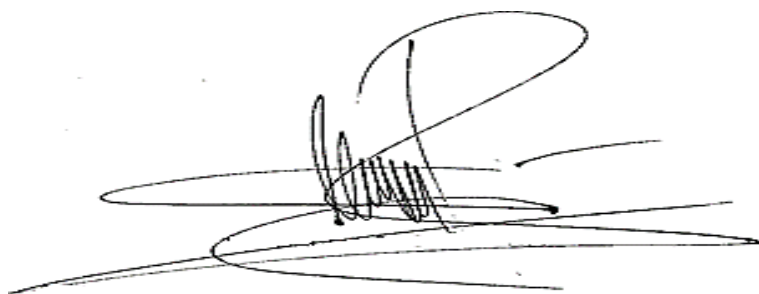
SEGUNDO. – REQUIÉRASE a los doctores **MAURICIO LIEVANO BERNA y JORGE IBAN BULA ESCOBAR O QUIEN HAGA SUS VECES**, en su calidad de representantes legales de la accionadas en su orden **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP**, para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

TERCERO.- ORDENASE a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que publique el presente auto admisorio de la tutela de fecha 23 de noviembre de 2022 en su portal web, junto con el escrito de tutela y sus anexos, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados, los hechos y fundamentos argumentados en la acción de tutela promovida por el accionante y si así lo tienen a bien, puedan intervenir en el trámite de la misma y ejercer su derecho de defensa y contradicción ante este despacho judicial.

CUARTO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al accionante y telegráficamente o por cualquier otro medio eficaz a los accionados, a través de la herramienta tecnología idónea existente para tal fin.

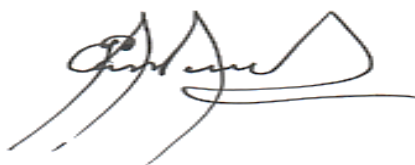
NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned above the name of the judge.

EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, featuring a prominent loop and several horizontal strokes, positioned above the name of the secretary.

EVER PIAMBA MONTERO